

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001400303520230069800

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY ROJAS ANGEL**, contra **EPS SURA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2f663531cc25b710835303442d38ef32ee8294d76870759752bbc2184477f**

Documento generado en 07/07/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ROJAS ANGEL
ACCIONADA : EPS SURA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00698 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Henry Rojas Angel, presentó acción de tutela contra a **EPS SURA**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la petición, salud, seguridad social y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. El accionante el señor **Henry Rojas Angel**, manifiesta tener 55 años de edad y estar afiliado al régimen de seguridad social en salud a la EPS compensar y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

1.2. Que fue diagnosticado con "APNEA DEL SUEÑO, CADIOMATÍA NO ESPECIFICA, HIPOACCUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, LUMBAGO NO ESPECIFICO, OBESIDAD NO ESPECIFICA, PRESBICIA, VARICES ESCROTALES", como consecuencia, el 30 de marzo radico petición ante la EPS SURA, en el que solicitó el concepto de rehabilitación desfavorable, carta de remisión al fondo, certificado de incapacidades y certificado de afiliación, para el inicio y tramite de la calificación de pérdida laboral.

1.3. El 10 de mayo de 2023, presentó solicitud para dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, como resultado la administradora informó que, para el proceso de pérdida de capacidad de manera integral debía aportar una serie de documentos.

^[1] Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

1.4. El 19 de mayo de 2023, frente al requerimiento de Colpensiones, presento solicitud a la EPS Sura para que le expidieran orden médica y le asignaran las citas para: *"valoración por Medicina Interna/Neumología en donde se especifique, con respecto a la Patología Apnea de sueño, diabetes mellitus no insulino dependiente, infección de vías urinarias, insuficiencia renal crónica, disnea: estado actual, examen físico, requerimiento de CPAP. Polisomnografía no superior a 12 meses, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional, complicaciones derivadas de la diabetes. Paraclínicos no mayores a seis meses: Hemoglobina glicosilada, glicemia central, pruebas renales (BUN, creatinina, parcial de orina). Tratamiento instaurado, pronóstico funcional. Se requiere aportar resultados de depuración de creatinina en 24 horas, BUN, creatina y parcial de orina. Ecocardiograma y valoraciones con psicología y psiquiatría"*.

1.5. Que, a la fecha la accionada no ha emitido respuesta a la petición presentada por lo que se vulneran sus derechos a la petición, salud, seguridad social, debido proceso y con ello la tardanza en el trámite de calificación de pérdida laboral con el que pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

2.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela, toda vez, que no tiene competencia para dar respuesta a la petición radicada en esa entidad promotora de salud.

Por otra parte, informó que mediante oficio de fecha 20 de junio del 2023, debidamente notificado con la guía MT733567962CO, la Dirección de medicina laboral reiteró al accionante la documentación adicional que se requiere para emitir una correcta valoración de las patologías que presente, así mismo, informó el término para la radicación, hecha la validación no evidencia la radicación de los documentos adicionales.

Finalmente señaló, que la tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez

^[1] Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

2.2.- La EPS Suramericana S.A.

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada responder la petición radicada el 19 de mayo de 2023, como consecuencia del requerimiento de Colpensiones, esto es, le sean expedidas las ordenes médicas y le asignen las citas para: *"valoración por Medicina Interna/Neumología en donde se especifique, con respecto a la Patología Apnea de sueño, diabetes mellitus no insulino dependiente, infección de vías urinarias, insuficiencia renal crónica, disnea: estado actual, examen físico, requerimiento de CPAP. Polisomnografía no superior a 12 meses, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional, complicaciones derivadas de la diabetes. Paraclínicos no mayores a seis meses: Hemoglobina glicosilada, glicemia central, pruebas renales (BUN, creatinina, parcial de orina). Tratamiento instaurado, pronóstico funcional. Se requiere aportar resultados de depuración de creatinina en*

^[1] Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

24 horas, BUN, creatina y parcial de orina. Ecocardiograma y valoraciones con psicología y psiquiatría”.

Así las cosas téngase en cuenta que el tema de la calificación de la pérdida de capacidad laboral la Ley 100 de 1993, ha señalado: “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, para lo cual es deber del interesado allegar la documentación requerida para este fin.

Por tanto, ante la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

Por tanto, aunque el accionado manifiesta estar afiliado al régimen de seguridad social en salud, a la EPS COMPENSAR, de la consulta generada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, data que el accionado se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A. en el régimen subsidiado.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	79457642
NOMBRES	HENRY
APELLIDOS	ROJAS ANGEL
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	15/05/2000	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/15/2023 19:18:13 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 782 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

[1] Corte Constitucional T-658 de 2004, “Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Hecha la anterior precisión y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por el accionante, se logra establecer que el 19 de mayo de 2023, envió petición a la EPS Sura, a través de correo electrónico, con el fin de que le fueran asignadas las citas médicas, *"valoración por Medicina Interna/Neumología en donde se especifique, con respecto a la Patología Apnea de sueño, diabetes mellitus no insulino dependiente, infección de vías urinarias, insuficiencia renal crónica, disnea: estado actual, examen físico, requerimiento de CPAP. Polisomnografía no superior a 12 meses, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional, complicaciones derivadas de la diabetes. Paraclínicos no mayores a seis meses: Hemoglobina glicosilada, glicemia central, pruebas renales (BUN, creatinina, parcial de orina). Tratamiento instaurado, pronóstico funcional. Se requiere aportar resultados de depuración de creatinina en 24 horas, BUN, creatina y parcial de orina. Ecocardiograma y valoraciones con psicología y psiquiatría"*, ya que se encuentra en un proceso de pérdida de capacidad laboral con el que pretende el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Henry Rojas Angel**, máxime, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Adicional a lo ya dicho, los hechos alegados por el solicitante del amparo de tutela no fueron desvirtuados por la **EPS SURA**; en el término concedido para que ejerciera la defensa, la convocada guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad¹ prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito de **Henry Rojas Angel**, se ordenará a la **EPS SURA**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición remitida el 19 de mayo de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

¹ **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

^[1] **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Henry Rojas Angel** por parte de la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURA**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 19 de mayo de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DECRETAR la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

^[1] Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a14675e2dd31b57d21510396609c4d3702582be83f52ae46bdca619073225ec**

Documento generado en 17/07/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>